



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYRE, rue d'Anvers, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Eugenio Andrés, padre de Julian, quinto del último reemplazo del ejército por el cupo de Villares de la Reina, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que correspondía al alistamiento y sorteo de Villamayor el quinto del propio reemplazo Tomás Lorenzo Juanes:

Visto el caso 1.º del art. 38 de la ley de quintas vigente:

Visto también el caso 4.º del art. 53 de la misma ley, en que se previene «que cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos se decida á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atienda á las que comprende el segundo, á falta de este á las del tercero y así sucesivamente, y que en tal concepto el mozo correspondiente primeramente al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.»

Resultando en el expediente que el mozo Tomás Lorenzo Juanes es huérfano de padre y madre, y que esta residió en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, todo el año de 1857 y hasta 3 de Marzo de 1858 en que falleció:

Considerando que en tal concepto la madre de dicho mozo ha tenido por más tiempo su residencia en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, durante los dos años anteriores al 4.º de Enero de 1859, pues consta que residió allí 44 meses y tres días, ó sea hasta que ocurrió su fallecimiento:

Considerando que por lo mismo esta competencia debe resolverse con arreglo al caso 4.º del citado artículo 53 que es el que debe tener aplicación cuando un mozo resulta incluido en dos ó más pueblos, S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Tomás Lorenzo Juanes corresponde al alistamiento de Villares de la Reina para el reemplazo de este año, con arreglo al caso 1.º del art. 53 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los empleados de Gobernacion, Fomento y Estadística de la ciudad de Guadalajara han dado una funcion dramática, y su producto líquido de 3.101 reales lo han entregado como donativo á las atenciones del ejército de Africa.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre á los referidos empleados; se haga el depósito de la expresada suma en la Caja de Ultramar hasta que se de la aplicación á que está destinada, y que se publique en la Gaceta este hecho laudable y patriótico.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. José Luis Retortillo en nombre de D. Félix Muñoz y Cano, contratista del suministro de 21.000 colchones é igual número de cabezales destinados al servicio de las tropas de Castilla la Nueva, demandante; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre inteligencia de dicho contrato:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece: que decretada por Real orden de 21 de Febrero de 1857 la subasta de 21.000 colchones é igual número de cabezales para el servicio de las tropas de Castilla la Nueva, se adjudicó por Real orden de 21 de Mayo de 1857 el referido servicio á D. Félix Muñoz y Cano, comprometiéndose éste á realizar el suministro por 2 rs. 69 y medio céntimos mensuales por cada colchon y cabezal, bajo las condiciones del pliego formado al efecto, entre las cuales son de notar las siguientes, consignadas en la escritura otorgada en 8 de Junio de 1857.

güentes, consignadas en la escritura otorgada en 8 de Junio de 1857.

2.º Los colchones y cabezales serán de media lona blanca, listada, é iguales en un todo á los modelos que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general: las dimensiones del colchon se fijan en 6 pies, 11 pulgadas de largo, y 2 pies y 11 pulgadas de ancho; las del cabezal en 2 pies, 6 pulgadas y 2 con 10 respectivamente. El relleno del primero lo constituirán 17 libras, 6 onzas de lana churra de nueva vida, blanca ó negra, y 4 libras 5 onzas de crin en una sola capa por el centro, y el del cabezal 2 libras, 2 onzas de lana, y una libra, una onza de crin colocada de la propia manera.

3.º Concluida que sea la construcción total, ó á medida que se vaya realizando, se fijará el día en que ha de dar principio el suministro á las tropas, de estos efectos; pero éstos serán reconocidos por el Intendente, Interventor y Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta capital reunidos en Junta y auxiliados de peritos, si lo creyeren necesario, con el objeto de asegurarse de que aquellos contienen las circunstancias dichas, y son iguales al modelo adoptado; como así mismo constará en el acta, que deberá levantarse por resultado de esta investigación.

4.º Los Jefes encargados del detall de los cuerpos, ó los que los sustituyan, autorizarán el acto de recibir en los almacenes del asiento, los colchones y cabezales que correspondan á la fuerza de su cargo, por número, peso y medida, y cuantas precauciones conduzcan á asegurarse de que estos efectos contienen todas las circunstancias que se les exigen; y á la salida de la fuerza con destino á otro punto, se devolverán los efectos al almacén del asiento por los mismos que los recibieron y con las mismas formalidades que se entregaron, quedando facultado el contratista para no recibirlos sino que éstos se hagan cuantos reconocimientos considere necesarios para adquirir por su parte las mismas seguridades al volverse á cargar de ellos, que á los cuerpos sea permitido al extraerlos de los almacenes.

12. Por cada colchon que la tropa entregue de menos al verificar la devolución, satisfará el cuerpo en el acto 95 rs. y por cada cabezal 13; y por las demás prendas que entregue deterioradas por causas ajenas á su uso natural, satisfará la cantidad en que se estime el deterioro, según lo decidan peritos nombrados por ambas partes, y por un tercero, caso de discordia, que deberá ser nombrado por la Autoridad municipal.

16. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, así en la construcción como en el suministro, la Administración militar ejercerá acción gubernativa para hacerle cumplir sus obligaciones, ó que resarza los perjuicios causados, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

19. Deben considerarse como afectas á este suministro todas las condiciones que contiene el pliego general para el servicio de utensilios de 8 de Agosto de 1850, respecto á su pago, liquidación y demás que le sean aplicables y no se hallen precisadas en el presente.»

Vista la condicion 3.ª del pliego general de suministros de 8 de Agosto de 1850, que dice:

«Que todos los efectos debían construirse con previsión á que, á pesar del uso del lavado, no llegaran á ser menores las dimensiones y el peso respectivamente señalados para que puedan considerarse de servicio.»

Vista la orden que recibió el contratista de la Intendencia general para que el 26 de Setiembre de 1857 tuviese concluidos y preparados para el reconocimiento 2.000 colchones é igual número de cabezales, que había de recibir el regimiento de infantería de la Reina.

Visto el reconocimiento practicado el citado día 26 bajo la presidencia del Intendente del distrito, asistido de los demás individuos nombrados para el objeto, y de un perito oficial, resultando del acta que el peso y dimensiones de las prendas estaban conforme á la condicion 2.ª de la contrata:

Que la lana era mezclada de churra y de la llamada entrefina;

Que la última tenía más valor que la primera, y que ambas estaban medio lavadas, lo que contribuiría á disminuir el peso de los colchones y cabezales al poco tiempo de uso;

Que respecto al peso de las materias, en número de cinco colchones, se notaba en todos ellos la falta de crin en unos, de cinco á seis onzas, y en otros hasta 13; no encontrándose más entre los indicados cinco que uno que tuviera el exceso de tres onzas de crin, si bien en su totalidad se hallaba conforme el peso;

Que las costuras de los colchones en la parte del ancho carecían del ensanche necesario para sustituir la merma que el lavado pudiera producir en la tela: Que habiéndose dado conocimiento al Capitán general, de cargo de quien debían ser las faltas naturales del peso de los referidos colchones al ser entregados por los cuerpos al asiento, puesto que aquellos debía haberlas según dijo el perito, y no obstante que el contratista se allanaba á recibirlos con una libra menos que en la actualidad tenían, así como de la falta de las onzas que se notaban en el peso de la crin, dispuso el expresado Capitán general, y con él la Junta, suspender el recibo de los colchones y cabezales, y que se diera parte al Intendente general para que resolviera lo más conveniente:

Visto lo informado por la Intervencion general en 28 de Setiembre y 1.º de Octubre de 1857, manifestando que la condicion vigésima del pliego para la construcción y suministro de los colchones y cabezales de lana expresaba terminantemente que todas las del general de utensilios de 8 de Agosto de 1850 le eran aplicables en los casos que no previese el servicio de que se trataba:

Que la condicion 3.ª del citado pliego general prevenía que en todas las construcciones que de cualquier efecto se hicieren, se tomaran las precauciones conducentes para evitar las mermas que en las prendas pudieran causar el uso y el lavado de ellas:

Que no lavando la lana era seguro, á poco servicio que hiciera, la disminución del peso de los colchones; y el asentista exigiría á los cuerpos el pago de una diferencia de recibo ó entrega, diferencia que solo tendría su origen en lo súplico del antedicho artículo:

Que el ensanche de las costuras de las telas, como el lavado de las lanas, eran cosas tan necesarias como que tendían á la conservación del peso y dimensiones acordadas por ambas partes y que sin tales precauciones era muy posible que los útiles se disminuyesen al hacer el servicio, corriendo inevitable riesgo de ser declarados inadmisibles:

Que la Administración militar estaba en el caso de aplicar la condicion 3.ª ya citada, exigiendo la limpieza de la lana y ensanche de las costuras:

Y que no fué la mente de la condicion 12 de su contrato, al establecer el abono de 95 rs. por cada colchon que perdiesen los cuerpos, el que se considerase en súplico la lana, puesto que la cantidad representaba las dos terceras partes de su valor en primer uso, según estaba mandado abonar en tales casos:

Visto el oficio que el interesado pasó á la Administración militar en 30 de Setiembre del mismo año, expresando:

«Que el pliego de condiciones no establecía la cuantía del lavado; y terminantemente la condicion 12, en el precio de abono caso de falta de las prendas, no estimaba el valor más que en súplico, porque si se tratase en limpio subiría más de una mitad.»

Que á pesar de no ser obligatorio el lavado que se cuestionaba, y en el concepto de perfeccionar la construcción, había dispuesto dar el medio lavado de que se hacía mérito, buscando la consideración que creía merecer si se notara otra pequeña falta nacida de las operaciones mecánicas que naturalmente llevaban aquellos artículos; y que con la idea de prevenir el mejor deseo y el más pronto servicio, estaba dispuesto á abonar por colchon y cabezal una libra de lana, como compensación á las mermas que en lo sucesivo se reclamasen:

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1857, que de conformidad con lo expuesto por la Intendencia militar en 30 de Setiembre del expresado año recayó, mandando se obligara al asentista á sustituir con otras más anchas las telas de las fundas, tan luego como las mermas producidas por el lavado y uso hubieron reducido á menores proporciones las medidas fijadas en el pliego de condiciones, y á reponer igualmente la parte de crin y lana en que debían consistir los rellenos, continuando el reconocimiento de las prendas luego que así se verificara:

Que asimismo, bajo la Dirección y en presencia de la Junta de administración del distrito, se pensara fuertemente, lavara, y varease al estilo del país, y depurara de las materias extrañas que contuviera una arroba de la misma lana de que se componían los rellenos; y conocida la diferencia que resultase, despues de aquellos procedimientos, se marcara, con relación á la cantidad que entrase en cada prenda, el tanto de merma con que podían ser reducidos al ser devueltos al almacén, y á la cual habrían de quedar sujetos los cuerpos y el asentista; siendo obligación de este el conservar siempre el relleno y fundas con el peso, medidas y condiciones estipuladas en el contrato, y en cuantas ocasiones hiciera entrega á los cuerpos:

Vista la negativa del contratista á llevar á efecto la citada Real orden respecto á que fuese lana lavada la que tuviera que emplear en la confección del suministro, y á que se reparase la lana y crin una vez construido el colchon por la imposibilidad material que habría de verificarse, alandándose á cumplir lo demás que disponía, y protestando contra los efectos de la mencionada Real orden si se le obligara á otra cosa que á lo manifestado:

Vista la comunicacion dirigida al Gobierno por el Director general de Administración militar en 14 de Enero de 1858, en la cual manifiesta que la lana del colchon-modelo que había hecho examinar á presencia del Interventor general militar y del Intendente del ejército de Castilla la Nueva, resultó ser de lana churra y sin lavar:

Vistos los términos de las contratas celebradas para el servicio de los hospitales militares, copiadas en un escrito por el demandante, y en cuya veracidad ha convenido el representante de la Administración, de los cuales resulta que allí se estipuló expresamente que la lana de los colchones para Oficiales y tropa había de ser lavada:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1858 que, conforme con lo expuesto nuevamente por la Intervencion é Intendencia militar, el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real, recayó, mandando se llevara adelante el contrato celebrado con Muñoz y Cano con arreglo á las condiciones bajo que se estipuló, y á lo resultante en la Real orden citada de 8 de Octubre de 1857; que para el 15 del mes de Mayo próximo venidero, entregara el asentista los 4.000 colchones y 4.000 cabezales que debía haber entregado en 1.º de Octubre último; en el concepto de que por cada día que retardara la entrega y demás mensuales que en lo sucesivo le correspondieran, se le impusiera la multa de 200 rs.:

Que el reconocimiento de las prendas se verificara según se previno en la Real orden de 17 de Setiembre de 1857, con asistencia de un Jefe militar que nombrara el Capitán general en representación del ejército:

Que no había lugar á variar ni alterar en nada la condicion 12 del pliego de este servicio, la cual se había de cumplir exactamente; y que con arreglo á estas prescripciones se llevara á cumplido efecto la ejecución del contrato, sin perjuicio de que si el asentista no se conformara con ellas, acudiese á la vía contenciosa en la forma que la ley establecía:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la que pide el demandante la revocacion de la referida Real orden; y que se declare que la Junta que ha de proceder al reconocimiento de los 21.000 colchones, así en las personas que han de componerla, como en su conducta, deben sujetarse á lo prevenido en la condicion 3.ª de la escritura de 8 de Junio de 1857, declarando si los colchones tienen ó no las circunstancias de que habla la condicion 2.ª:

Que las cuestiones que durante el contrato puedan suscitarse sobre el estado de los colchones, se resuelvan con arreglo al texto expreso de las condiciones 11 y 12 de la escritura, única ley del contrato:

Que según el texto expreso de la condicion 2.ª, la Administración militar solo puede exigirle que la lana que emplee en el relleno de los colchones sea churra nueva vida blanca ó negra:

Que la Administración militar no tiene derecho, con arreglo al contrato para imponer multa al asentista por la falta en el cumplimiento de sus obligaciones, y si para pedir en ciertos casos indemnización por daños y perjuicios; y que en el caso actual no procede la multa de 200 rs. diarios que se le impuso por la Administración militar:

Vista la Real orden de 15 de Junio de 1858, en que se resolvió que quedase en suspenso el percibo de la multa, dejando á salvo esta fy toda clase de incidencias hasta la resolución que había de recaer en este pleito, sin que por ello se prejuzgasen derechos que la ley había de calificar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real orden reclamada:

Considerando, que al señalar la Administración las personas que habían de concurrir al recibo de los efectos contratados, como medida dictada para su propia seguridad, y no en provecho del contratista no pudo quitar al Gobierno la facultad de aumentar otras á las señaladas, para mayor garantía de los intereses públicos, cuando con ello no se lastimaban los de dicho contratista:

Considerando que la Junta tenía el deber, nacido de la propia índole de su encargo, de examinar prolijamente si los efectos que iba á recibir estaban conformes con la contrata como ella la entendiera, y de elevar al Gobierno las observaciones y dudas que tal examen le sugiriese; sin que esto ofendiera los derechos del contratista, porque en todo caso, no eran las opiniones de la Junta lo que había de obligarle, sino la resolución del mismo Gobierno, contra la cual le quedaba libre el ejercicio de sus acciones:

Considerando que en este, como en cualquiera otro contrato con la Administración para servicios públicos, está expedito y es inconcuso el derecho del Gobierno para resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento; quedando siempre liso el del contratista para obtener en juicio contencioso la declaracion que proceda sobre la inteligencia del mismo contrato, en el caso de no conformarse con lo determinado por la vía gubernativa:

Considerando que la contrata nada dice en su letra de que pueda inferirse que la lana de los colchones y cabezales había de ser lavada; y que no fué tal su espíritu se deduce: primero, de que la del colchon modelo, iguales al cual en un todo, según la condicion 2.ª, habían de ser los contratados, no está lavada según resulta del expediente; segundo, de que la Administración, cuando ha creído conveniente esta circunstancia, lo ha expresado terminantemente, como resulta de la contrata hecha para el servicio de los hospitales militares:

Considerando que en la condicion 19 del contrato se estipuló que se estimaban afectas á él todas las del pliego general; y en la tercera de dicho pliego se exige que todos los efectos se hayan de construir de modo que, á pesar del uso y lavado no lleguen á ser menores los dimensiones señaladas para que las prendas puedan estimarse de servicio:

Considerando que conforme á dicha condicion, es obligación del contratista dar á las telas de los colchones y cabezales la anchura necesaria para tal efecto de cuyo requisito carecían las presentadas, según el reconocimiento practicado; lo cual, lejos de haberse contradicho por el citado contratista, está corroborado con sus propias manifestaciones y allanamientos hechos en el expediente gubernativo:

Considerando que es también terminante la estipulacion acerca de la porcion fija de lana y crin que habían de tener los colchones y cabezales, y á cumplirla está obligado el contratista; sin que le sirva de excusa ni que el peso total de los efectos exceda del señalado en la contrata, por la notable diferencia que hay entre los precios de una y otra materia, ni la dificultad de la exactitud por las varias operaciones mecánicas necesarias para el rehenchido, porque debió contar con ellas; ni por último, que dichas operaciones se hayan ejecutado bajo la inspeccion de los empleados de la Administración, porque estos no pudieron estar autorizados para sancionar actos contrarios á la obligacion contratada:

Considerando que lo que pierden los colchones y cabezales con la filtracion diaria de las materias que se desprenden de la lana por la presión y el movimiento, no puede dejar de ser de cargo del contratista primero, porque es condicion inherente á esta clase de contratos, que las mermas ó desmejoras naturales, que tienen los efectos por el uso, son de cuenta del dueño; segundo, porque en la condicion 12 se estipuló el abono de un tanto al mismo contratista por los deterioros ajenos al uso natural, con lo cual quedó virtualmente estipulado, conforme á la doctrina general, que los deterioros que fuesen efecto del uso natural, no le eran abonables:

Considerando que al devolvérsele por los cuerpos del ejército al contratista los colchones y cabezales, ha de hacerse esto por peso y medida, y que es necesaria por lo mismo una regla que sirva aproximadamente de criterio para averiguar, llegado aquel caso, si el menor peso que tengan entonces es efecto de deterioro no natural, nacido de abuso y abonable por ello, ó de la pérdida producida en la lana por las partículas que se desprenden, lo cual nace del uso natural de los efectos, y no puede ser reclamado por su dueño:

Considerando, que la regla que parece más exacta para adquirir tal conocimiento y evitar cuestiones cada día de entrega, es producir por medio del vareado y prensado de una arroba de lana, igual á la de los colchones, el efecto que naturalmente habían de dar la presión y el movimiento usuales, para que comparado su peso con el que tenga la de los colchones y cabezales al tiempo de la devolución, se pueda saber lo que estas piezas deben haber perdido por el uso, y solo sea abonable la diferencia que resulte despues de hecha la debida compensacion:

Considerando que no puede negarse al Gobierno, como tal, el derecho de apremiar con multa ó cualquiera otro medio coercitivo á un contratista para que lleve á efecto el servicio contratado, aun que sobre los términos del contrato se ofrezcan dudas, porque de lo contrario se podrían seguir á la causa pública perjuicios irreparables; habiendo en este caso, á mayor abundamiento, la circunstancia de que en la condicion 16 se estipuló que si faltaba D. Félix Muñoz y Cano al cumplimiento de lo pactado, así en la construcción como en el suministro, la Administración militar ejercerá acción gubernativa para hacerle cumplir sus obligaciones:

Considerando, por último, que contra la imposición de la multa no se ha reclamado aún gubernativamente; que el mismo Gobierno suspendió la exaccion (que no ha llegado á tener efecto) desde el momento en que se abrió el juicio contencioso, esperando sin duda la resolución de las cuestiones pendientes para llevarla ó no á ejecución:

Didó el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Fausto Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José

Casas, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Sotomayor, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luján, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar que no puede exigirse al contratista D. Félix Muñoz y Cano que elabore los colchones y cabezales con lana lavada; que la operacion que ha de hacerse con una arroba de lana, para venir en conocimiento del tanto de merma con que deben ser recibidas las prendas al devolverse por los cuerpos, se reduzca á prensarla fuertemente y varearla á estilo del país; que el Gobierno usó de su derecho en cuanto á la imposición de la multa, y que no há lugar á proveer en lo respectivo á su exaccion absolviendo á la Administración de los otros puntos de la demanda. En lo que la Real orden reclamada se oponga á esta resolución se deja sin efecto, y en todo lo demás se confirma.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1859.—Juan Sunyá

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. Antonio Montes, vecino de Almería, apelado, en rebeldía; sobre pago de la contribucion y multa impuestas por considerarle especulador en granos:

Visto: Visto la certificación librada por el Secretario del Consejo de aquella provincia, de la que resulta: Que en 20 de Julio de 1857 se instruyó por el investigador D. Benito Losada, expediente gubernativo, entre otros contra D. Antonio Montes, de aquella vecindad, por suponerle, según noticias fidedignas, que había sido especulador en granos sin tener para ello la correspondiente matrícula de subsidio industrial:

Que recibida declaracion á D. Francisco Martinez, D. Joaquín Perez, D. Fernando Gid, Juan Garcia y Antonio Punson, aseguraron en sus declaraciones que había especulado en granos los dos años anteriores de 1856 y 1857, acopiando esta especie y vendiéndola despues:

Que habiendo recibido la suya al Antonio Montes, contestó que no se hallaba inscrito en la matrícula de subsidio, porque no ejercía la industria que se le suponía, pues la cebada que vendía era producto de su oficio de acuequero, y que si á pesar de ello le correspondía pagar alguna cosa, lo verificaría:

Que con tales antecedentes el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administración de Hacienda pública, le declaró especulador en granos, imponiéndole por cuota y multa 2.253 rs. 30 céntimos.

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley, y previa la correspondiente fianza, interpuso D. Antonio Montes ante el Consejo provincial, en la que entre otras razones confirma lo consignado anteriormente en su declaracion:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pidiendo la confirmacion de la provincia gubernativa, por no hallarse el oficio de acuequero expresamente comprendido entre los que se hallan exceptuados del pago de la contribucion en la nota primera relativa á especuladores, tarifa núm. 2 de mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vistas las pruebas practicadas por las partes: Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 3 de Febrero de 1858, declarando no había lugar á clasificar como especulador en granos al Antonio Montes, y en su consecuencia absolviéndole de la cuota y multa impuestas, quedando cancelada la obligacion que para el pago en su caso tenía otorgada:

Visto el recurso de apelacion, que de la anterior sentencia interpuso el Fiscal de Hacienda para ante el suprimido Consejo Real, y el auto en que se le admitió:

Vistos, el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal, pidiendo la revocacion de la expresada sentencia, y cuando á esto no hubiese lugar, se declare nula en la parte que se refiere á la cuota del subsidio por incompetencia del Consejo para conocer de este punto en la vía contenciosa, acusando por un otrosi la rebeldía al apelado por no haberse presentado á sostener su derecho ante el Consejo; y el auto de la Sección de lo Contencioso que estimó dicha rebeldía para los efectos del art. 255 del reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, reformando las tarifas de la contribucion industrial y de comercio:

Vista la instrucion de 24 de Febrero de 1855, sobre atribuciones de los investigadores de las expresadas contribuciones:

Considerando que D. Antonio Montes, según su propia confesion, vendía granos, aunque, según dice, eran los que recibía como acuequero de la mayor parte de los que estaban sujetos al pago de la contribucion que bajo tal concepto le correspondía:

Considerando que entre los servicios y trabajos que se enumeran en la nota primera citada, relativa á especuladores, no se encuentra el de acuequero; y que la excepcion hecha en favor de las personas allí expresamente determinadas, solo puede aplicarse cuando haya evidente analogía, pues de otro modo, y á la sombra de vender granos que reciben en pago de las rentas ó iguales, podían todos los arrendadores de rentas y arrendatarios de los pueblos dedicarse libremente á la especulacion, con infraccion de la ley, y en perjuicio de los ingresos del presupuesto:

Considerando que en el caso presente, además de no ser evidente la analogía, lo es, que el pago en

efectos, inevitable en los pueblos de corto vecindario, no puede estimarse tal en Almería, y antes bien puede creerse que es un medio para hacer más productiva la especulación.

Oido el Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Fernández Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Maya, D. Francisco de Luján, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, Don Florencio Rodríguez Vazmonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera y D. Cirilo Alvarez. Vengo en revocar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Almería, y en confirmar el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Resoluciones relativas al personal del Cuerpo facultativo de Archiveros-bibliotecarios.

Por anuncio de esta Direccion de 11 de Julio último, publicado en la Gaceta del 12 del mismo mes, se sacaron a concurso cinco plazas de Ayudantes de tercer grado, para servir en las Bibliotecas de Barcelona, Cáceres, Gerona, Sevilla y Valencia. Con sujeción al artículo 15 del Real decreto de 17 de Julio de 1858 y base 37 del de 8 de Mayo de este año, podían aspirar al concurso:

- 1.º Los que tuviesen el título académico de Archivero-bibliotecario.
2.º Los Licenciados en letras.
3.º Los cesantes del ramo que hayan servido con buena nota.

Admitidas solicitudes por término de un mes se presentaron 21 aspirantes, de los cuales nueve no tenían las condiciones necesarias. Pasado íntegro el expediente a la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, y hecha por la misma la oportuna calificación y clasificación de los recurrentes, S. M., confirmando con la propuesta de aquel cuerpo, se ha servido nombrar por Real orden de 9 de Noviembre anterior a los sujetos que ocupaban el primer lugar en sus respectivas listas, en la forma siguiente:

- Para la Biblioteca de Barcelona a D. Mariano Viscasillas y Urziza, Doctor en letras.
Para la de Gerona a D. Eugenio Boroa, Licenciado en letras.
Para la de Cáceres a D. Pantaleón Moreno Gil, Licenciado en letras.
Para la de Sevilla a D. Ramon de Modet y Riglos, Archivero-bibliotecario por la Escuela superior de Diplomática.
Para la de Valencia a D. Carlos Castrobeza, Archivero-bibliotecario por la Escuela superior de Diplomática.

Madrid 6 de Diciembre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Albu de Tormes.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Salamanca a Albu de Tormes y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen o disminuyesen, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 2 de Enero próximo a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Salamanca a Albu de Tormes y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Salamanca a Albu de Tormes y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 3 de Diciembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alcañiz y Tortosa.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Alcañiz a Tortosa y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Teruel.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó disminuyesen, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Teruel y Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Alcañiz y Tortosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Diciembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 35.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vellón del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Alcañiz a Tortosa y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 3 de Diciembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 13 del

próximo mes de Enero á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de un nuevo puente de piedra en Colloto, carretera de Oviedo a las Arriónas, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de rs. vn. 310.370,81.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1859, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 15.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, en su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 rs.

Madrid 3 de Diciembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de un nuevo puente en Colloto, carretera de Oviedo a las Arriónas, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 13 del próximo mes de Enero á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Palma á Andriax, en las islas Baleares, cuyo presupuesto asciende á 2.114.470 reales vellón.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 405.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, en su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 3 de Diciembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Palma á Andriax, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio de 1856, tendrá efecto el 28 del corriente, á la una del día, en la sala de juntas, el sorteo que debe hacerse en el presente año de 180 acciones de debentures de las emittidas en virtud de la ley de 25 de Julio de 1855 para obtener en negociacion un producto líquido de 60 millones de reales vellón.

Este sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa. El número de acciones que entran en suerte es el de 16.000 rs. de 2.000 rs.

El pago del capital de las acciones que por la suerte correspondiente amortizar en el presente año se efectuará por la Tesorería de la Deuda, satisfaciéndose al mismo tiempo el importe del semestre vencido.

Madrid 2 de Diciembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia y V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

REALES ORDENES DE CARLOS III, DAMAS NOBLES DE MARIA LUISA Y DE ISABEL LA CATOLICA.

Con arreglo á Estatuto y en cumplimiento de una orden de S. M. Gran Maestre, celebrará este año el Capítulo de Salamanca la Real y distinguida Orden de Carlos III, verificándose en la Iglesia de Sras. Descalzas Reales, de la religion de San Francisco, el día 13 del corriente, á las diez y media de la mañana, celebrándose Misa solemne á la Inmaculada Patrona, terminando la festividad con las preces de rogativa por el feliz alzamiento de S. M. y el triunfo de sus armas en Africa, asistido el Real Capitulo.

En la tarde del día 12 se cantarán solemnes Vísperas á las cuatro por la misma Real Capilla, precedidas del recibimiento de los Sres. Comendadores y Caballeros que habiendo obtenido el Real título, no hubiesen sido aún recibidos en la Orden.

Tanto los individuos de ella que concurren en el Capítulo, como los que asistiesen á las Vísperas ó á ser recibidos, deberán presentarse con el traje completo de ceremonia. Los señores condecorados que se propusiesen ser recibidos en esta solemnidad se servirán informar de ello á esta Secretaría, situada calle del Pez, núm. 17, hasta el día 11 inclusive.

Los individuos de la Orden que concurren con el traje de ceremonia y los señores condecorados entrarán á las cuatro por la puerta llamada del Claustro (frente al ángulo del Monte de Piedad), dirigiéndose por él á la sacristía ó iglesia. El público tendrá entrada por la puerta principal de esta.

Los señores individuos de la Orden se servirán reputar el presente anuncio como una invitación directa y personal en razon á la dificultad de verificarla en esa forma.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—El Ministro Secretario, Antonio Luis de Arnao.

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Contaduría.

En el mes de Noviembre próximo pasado ha prestado el Monte 1.027.690 rs. á 3.297 personas: entre estas figuran 1.758 por cantidades desde 10 á 100 rs. En el mismo se han desempeñado 3.182 partidas, y se ha reintegrado su Tesorería de 962.260 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 29 y 30 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 6.025 rs., cuyo sumo queda á disposicion de sus dueños por espacio de 10 meses.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Noviembre del año próximo pasado de 1858, se venderán en pública subasta en los días 30 y 31 de este mes: los efectos comprendidos en esta

disposicion tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 21 del actual.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—El Contador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones aprobadas por la de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia ha señalado los días 19, 20, 21, 22 y 23 de Diciembre de 1859, á las doce de los mismos, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año 1860 en la forma y orden que se expresará.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en las oficinas de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden, los presupuestos de los acopios para cada uno de los días en que las subastas han de tener lugar, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado el modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Oviedo 24 de Noviembre de 1859.—El Gobernador de la provincia, Toribio Rubio Campo. 5220

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo, con fecha 24 de Noviembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación) de la parte de carretera de... á... comprendida en la expresada provincia y su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 19 del próximo mes de Enero á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Palma á Andriax, en las islas Baleares, cuyo presupuesto asciende á 2.114.470 reales vellón.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 405.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, en su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 3 de Diciembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Palma á Andriax, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

REPARACION.

Carretera de Adaro á Gijón.—Primer trozo, desde la Peruna al Caño de Doña Luisa. 6.000

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes 'Celona.—Trozo tercero. Kilómetros 205, parte del 206 y 207. Entre el barranco de la Cava del Camí y la venta de Pons...' and 'Idem id. id.—Trozo quinto. Kilómetros 263, 264 y mitad del 265. Entre la subida de Molins y el Sepulcro de los Escipiones...'.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los acopios de materiales para conservación y reparación durante el año de 1860 de los trozos de las carreteras de primer orden que se expresarán y cuyas subastas se anunciarán para los días 21, 22, 23 y 24 del presente mes, he dispuesto señalar para que se verifique nuevo acto los días que respectivamente se designan a continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de crédito, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la citada instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Barcelona 26 de Noviembre de 1859.—Ignacio Llasera y Esteve. 5307

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona con fecha 26 de Noviembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. ..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... [Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el art. 36 de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 y la modificación 6.ª de las aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859 que se acompañan á los presupuestos y pliegos de condiciones para la subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia en 1860 que ha de publicarse en el anuncio de dicha subasta.

Table with 2 columns: Presupuesto de acopios and Rs. Cents. Includes 'Presupuesto de acopios' and 'Rs. Cents'.

Remate para el día 14 de Diciembre.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'CONSERVACION. Carretera núm. 2, de Madrid á la Junquera.—Primer trozo, desde el kilómetro 601 hasta el 614 inclusive...' and 'REPARACION. Carretera núm. 2, de Madrid á la Junquera.—Segundo trozo, desde el kilómetro 549 hasta el 562 inclusive...'.

Remate para el día 15 de Diciembre.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'CONSERVACION. Carretera núm. 2, de Madrid á la Junquera.—Sexto trozo, desde el kilómetro 595 hasta el 600 inclusive...' and 'REPARACION. Carretera núm. 2, de Madrid á la Junquera.—Sexto trozo, desde el kilómetro 595 hasta el 600 inclusive...'.

Remate para el día 16 de Diciembre.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'CONSERVACION. Carretera núm. 2, de Madrid á la Junquera.—Sexto trozo, desde el kilómetro 595 hasta el 600 inclusive...' and 'REPARACION. Carretera núm. 2, de Madrid á la Junquera.—Sexto trozo, desde el kilómetro 595 hasta el 600 inclusive...'.

Remate para el día 17 de Diciembre.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'CONSERVACION. Carretera núm. 2, de Madrid á la Junquera.—Sexto trozo, desde el kilómetro 595 hasta el 600 inclusive...' and 'REPARACION. Carretera núm. 2, de Madrid á la Junquera.—Sexto trozo, desde el kilómetro 595 hasta el 600 inclusive...'.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 4.º de Diciembre y 15 de Julio últimos, y de acuerdo con el Ingeniero Jefe del distrito, este Gobierno ha señalado los días 23 y 24 del corriente para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación y reparación de las carreteras de esta provincia en el año de 1860.

La subasta se hará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, en la Sección de Fomento de este Gobierno, los presupuestos facultativos y económicos que han de tenerse presentes en las contrataciones.

Las carreteras á que estas se refieren, igualmente que los presupuestos á que asciende cada trozo y los días designados para que tenga efecto, son los que se expresan en el anuncio que á continuación se inserta; cada trozo se rematará con la debida separación, no admitiéndose proposiciones alguna que abrace más de uno.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para interesarse en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que corresponda, debiendo acompañarse á cada pliego el documento por el que conste haberse realizado el depósito que deberá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en la forma prevenida por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando

Jándose la primera mejora admisible por lo menos en 500 reales, y pudiéndose hacer las sucesivas á voluntad de los mismos, siempre que no bajen de 100 rs. Lérida 3 de Diciembre de 1859.—Gabriel Ortiz. 5397

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. ..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... [Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio de subasta.

Table with 2 columns: Presupuesto de acopios and Reales vellon. Includes 'Presupuesto de acopios' and 'Reales vellon'.

CONSERVACION.

Carretera núm. 2, de Madrid á la Junquera.—Trozo único, del kilómetro 445 al 533 inclusive. 52.001,50

REPARACION.

Carretera núm. 2, de Madrid á la Junquera.—Primer trozo, kilómetros 446 y 453. 7.420

Idem id. id.—Segundo trozo, kilómetros 454 y 455. 29.240

Idem id. id.—Tercer trozo, kilómetros 456 y 457. 7.250

Idem id. id.—Cuarto trozo, kilómetros 458 y 459. 40.000

Idem id. id.—Quinto trozo, kilómetros 460 y 461. 39.996

Idem id. id.—Sexto trozo, kilómetros 462 y 463. 40.000

Idem id. id.—Séptimo trozo, kilómetros 464 y 465. 39.996

Idem id. id.—Octavo trozo, kilómetros 466 y 467. 40.000

Idem id. id.—Noveno trozo, kilómetros 468 y 469. 39.996

Idem id. id.—Décimo trozo, kilómetros 470 y 471. 40.000

Idem id. id.—Undécimo trozo, kilómetros 472 y 473. 39.996

Idem id. id.—Duodécimo trozo, kilómetros 474 y 475. 40.000

Idem id. id.—Tercer trozo, kilómetros 454 y 455. 29.240

Idem id. id.—Cuarto trozo, kilómetros 456 y 457. 7.250

Idem id. id.—Quinto trozo, kilómetros 458 y 459. 40.000

Idem id. id.—Sexto trozo, kilómetros 460 y 461. 39.996

Idem id. id.—Séptimo trozo, kilómetros 462 y 463. 40.000

Idem id. id.—Octavo trozo, kilómetros 464 y 465. 39.996

Idem id. id.—Noveno trozo, kilómetros 466 y 467. 40.000

Idem id. id.—Décimo trozo, kilómetros 468 y 469. 39.996

Idem id. id.—Undécimo trozo, kilómetros 470 y 471. 40.000

Idem id. id.—Duodécimo trozo, kilómetros 472 y 473. 39.996

Idem id. id.—Tercer trozo, kilómetros 454 y 455. 29.240

Idem id. id.—Cuarto trozo, kilómetros 456 y 457. 7.250

Idem id. id.—Quinto trozo, kilómetros 458 y 459. 40.000

Idem id. id.—Sexto trozo, kilómetros 460 y 461. 39.996

Idem id. id.—Séptimo trozo, kilómetros 462 y 463. 40.000

Idem id. id.—Octavo trozo, kilómetros 464 y 465. 39.996

Idem id. id.—Noveno trozo, kilómetros 466 y 467. 40.000

Idem id. id.—Décimo trozo, kilómetros 468 y 469. 39.996

Idem id. id.—Undécimo trozo, kilómetros 470 y 471. 40.000

Idem id. id.—Duodécimo trozo, kilómetros 472 y 473. 39.996

Idem id. id.—Tercer trozo, kilómetros 454 y 455. 29.240

Idem id. id.—Cuarto trozo, kilómetros 456 y 457. 7.250

Idem id. id.—Quinto trozo, kilómetros 458 y 459. 40.000

Idem id. id.—Sexto trozo, kilómetros 460 y 461. 39.996

Idem id. id.—Séptimo trozo, kilómetros 462 y 463. 40.000

Idem id. id.—Octavo trozo, kilómetros 464 y 465. 39.996

Idem id. id.—Noveno trozo, kilómetros 466 y 467. 40.000

Idem id. id.—Décimo trozo, kilómetros 468 y 469. 39.996

Idem id. id.—Undécimo trozo, kilómetros 470 y 471. 40.000

Idem id. id.—Duodécimo trozo, kilómetros 472 y 473. 39.996

Idem id. id.—Tercer trozo, kilómetros 454 y 455. 29.240

Idem id. id.—Cuarto trozo, kilómetros 456 y 457. 7.250

Idem id. id.—Quinto trozo, kilómetros 458 y 459. 40.000

Idem id. id.—Sexto trozo, kilómetros 460 y 461. 39.996

Idem id. id.—Séptimo trozo, kilómetros 462 y 463. 40.000

Idem id. id.—Octavo trozo, kilómetros 464 y 465. 39.996

Idem id. id.—Noveno trozo, kilómetros 466 y 467. 40.000

Idem id. id.—Décimo trozo, kilómetros 468 y 469. 39.996

Idem id. id.—Undécimo trozo, kilómetros 470 y 471. 40.000

Idem id. id.—Duodécimo trozo, kilómetros 472 y 473. 39.996

Idem id. id.—Tercer trozo, kilómetros 454 y 455. 29.240

Idem id. id.—Cuarto trozo, kilómetros 456 y 457. 7.250

Idem id. id.—Quinto trozo, kilómetros 458 y 459. 40.000

Idem id. id.—Sexto trozo, kilómetros 460 y 461. 39.996

Idem id. id.—Séptimo trozo, kilómetros 462 y 463. 40.000

Idem id. id.—Octavo trozo, kilómetros 464 y 465. 39.996

Idem id. id.—Noveno trozo, kilómetros 466 y 467. 40.000

Idem id. id.—Décimo trozo, kilómetros 468 y 469. 39.996

Idem id. id.—Undécimo trozo, kilómetros 470 y 471. 40.000

Idem id. id.—Duodécimo trozo, kilómetros 472 y 473. 39.996

Idem id. id.—Tercer trozo, kilómetros 454 y 455. 29.240

Idem id. id.—Cuarto trozo, kilómetros 456 y 457. 7.250

Idem id. id.—Quinto trozo, kilómetros 458 y 459. 40.000

Idem id. id.—Sexto trozo, kilómetros 460 y 461. 39.996

Idem id. id.—Séptimo trozo, kilómetros 462 y 463. 40.000

Idem id. id.—Octavo trozo, kilómetros 464 y 465. 39.996

Idem id. id.—Noveno trozo, kilómetros 466 y 467. 40.000

Idem id. id.—Décimo trozo, kilómetros 468 y 469. 39.996

Idem id. id.—Undécimo trozo, kilómetros 470 y 471. 40.000

Idem id. id.—Duodécimo trozo, kilómetros 472 y 473. 39.996

Idem id. id.—Tercer trozo, kilómetros 454 y 455. 29.240

Idem id. id.—Cuarto trozo, kilómetros 456 y 457. 7.250

Idem id. id.—Quinto trozo, kilómetros 458 y 459. 40.000

Idem id. id.—Sexto trozo, kilómetros 460 y 461. 39.996

Las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Zamora 4 de Diciembre de 1859.—El Gobernador de la provincia, Francisco Sepúlveda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 4 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia, y en su trozo núm. ..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... [Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la conservación durante el año de 1860.

Table with 2 columns: Presupuesto de acopios and Reales vellon. Includes 'Presupuesto de acopios' and 'Reales vellon'.

CONSERVACION.

Carretera de Tordesillas á Zamora.—Primer trozo, desde el límite de la provincia de Valladolid hasta Zamora. 26.352

Carretera de Villacastín á Vico.—Primer trozo, desde Zamora al pueblo de Cuadros. 7.420

Carretera de Villacastín á Vico.—Primer trozo, desde el puente sobre el Duero en Zamora hasta el límite de la provincia con Salamanca. 29.240

Carretera de Medina del Campo á Zamora.—Primer trozo, desde Moraleja de Vino hasta Zamora. 7.250

Carretera de Madrid á la Coruña.—Primer trozo, desde el punto donde se da vista al raso de Villaparejo y Valdecabras hasta el camino de la Barca de Villanueva de Azuque. 40.000

Idem id. id.—Segundo trozo, desde este último punto hasta el límite de la provincia de León. 39.996

Idem id. id.—Tercer trozo, desde el límite de la provincia de León hasta el camino de San Pedro. 39.996

Idem id. id.—Cuarto trozo, desde el camino de San Pedro ó barca del raso hasta la vista del raso y casilla de camineros. 60.000

Idem id. id.—Quinto trozo, desde las Doceas de Cerechos hasta la Cuesta del Suiux y el Poqueiro. 43.200

Idem id. id.—Sexto trozo, desde las Cruzadas, Valdecabras y Ventas de San Esteban hasta las arenas y camino de San Esteban. 58.150

Idem id. id.—Séptimo trozo, desde el camino de San Esteban hasta el portazgo de Castro Gonzalo. 60.000

Idem id. id.—Octavo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Noveno trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Décimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Undécimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Duodécimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Tercer trozo, desde el límite de la provincia de León hasta el camino de San Pedro. 39.996

Idem id. id.—Cuarto trozo, desde el camino de San Pedro ó barca del raso hasta la vista del raso y casilla de camineros. 60.000

Idem id. id.—Quinto trozo, desde las Doceas de Cerechos hasta la Cuesta del Suiux y el Poqueiro. 43.200

Idem id. id.—Sexto trozo, desde las Cruzadas, Valdecabras y Ventas de San Esteban hasta las arenas y camino de San Esteban. 58.150

Idem id. id.—Séptimo trozo, desde el camino de San Esteban hasta el portazgo de Castro Gonzalo. 60.000

Idem id. id.—Octavo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Noveno trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Décimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Undécimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Duodécimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Tercer trozo, desde el límite de la provincia de León hasta el camino de San Pedro. 39.996

Idem id. id.—Cuarto trozo, desde el camino de San Pedro ó barca del raso hasta la vista del raso y casilla de camineros. 60.000

Idem id. id.—Quinto trozo, desde las Doceas de Cerechos hasta la Cuesta del Suiux y el Poqueiro. 43.200

Idem id. id.—Sexto trozo, desde las Cruzadas, Valdecabras y Ventas de San Esteban hasta las arenas y camino de San Esteban. 58.150

Idem id. id.—Séptimo trozo, desde el camino de San Esteban hasta el portazgo de Castro Gonzalo. 60.000

Idem id. id.—Octavo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Noveno trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Décimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Undécimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Duodécimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Tercer trozo, desde el límite de la provincia de León hasta el camino de San Pedro. 39.996

Idem id. id.—Cuarto trozo, desde el camino de San Pedro ó barca del raso hasta la vista del raso y casilla de camineros. 60.000

Idem id. id.—Quinto trozo, desde las Doceas de Cerechos hasta la Cuesta del Suiux y el Poqueiro. 43.200

Idem id. id.—Sexto trozo, desde las Cruzadas, Valdecabras y Ventas de San Esteban hasta las arenas y camino de San Esteban. 58.150

Idem id. id.—Séptimo trozo, desde el camino de San Esteban hasta el portazgo de Castro Gonzalo. 60.000

Idem id. id.—Octavo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Noveno trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Décimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Undécimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Duodécimo trozo, desde el camino de la Barca de Villanueva de Azuque y Portazgo de los Delicias hasta la Cantera Pequeña. 39.176

Idem id. id.—Tercer trozo, desde el límite de la provincia de León hasta el camino de San Pedro. 39.

los referidos pliegos que se hubiesen presentado a presencia de los concurrentes.

8.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación también por pliegos cerrados y por espacio de un cuarto de hora en el cual solo tomarán parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados y se adjudicará al mejor postor.

9.º Para ser licitador se ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 500 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas como beneficiosas.

10.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que dicha licitación para el otorgamiento de la escritura, e impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

11.º No tendrá efecto el contrato hasta que merezca la aprobación de la Superioridad.

12.º La persona á cuyo favor quede el remate, depositará en el referido Tesorería de provincia 2.000 rs. vn. en metálico por vía de fianza.

13.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante.

14.º Si por falta de cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, sean los que fueran los motivos que pudiera alegar, esta, por el resarcimiento, podrá ejercer su acción sobre la fianza y bienes del mismo, quedando á salvo el derecho al mencionado remate para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

15.º Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquiera falta de lo estipulado en las anteriores condiciones, se extinguirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á lo establecido en el art. 11.º de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á cuyo efecto renunciará todos los fueros y privilegios que le favorezcan.

16.º Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral según lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Alicante 11 de Octubre de 1859.—Juan Travado.—V. B.º—González Alpuente.

Modelo de proposición.

D. N.º, vecino de..., en nombre del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, núm.º..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm.º..., fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición por la Hacienda en pública licitación de las arrendas de almidón que se necesitan por término de un año en la fábrica de tabacos de esta ciudad, se comprometo á suministrar aquellas bajo las expresadas condiciones al precio de... reales... centimos cada arroba.

Firma y firma.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORRELAGUNA.

Hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por defunción del que la obtenia, se anuncia por término de 10 días, para que los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes á este Juzgado acompañando su fe de bautismo y certificación de buena conducta y de los méritos respectivos.

Torrelaguna 25 de Noviembre de 1859.—Por ausencia del Jefe de primera instancia á asuntos de servicio, el de paz, Manuel Vera.—Manuel Valenzuela, Secretario del Juzgado. 5195

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1859.

PUBAR	Temperatura máxima del día	Temperatura mínima del día	Temperatura media del día	Temperatura máxima del día	Temperatura mínima del día	Temperatura media del día	Evaporación en las 24 hrs.	Humedad en las 24 hrs.
1	11,8	4,7	8,2	14,7	2,9	8,2	0,9 milímetros.	...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS del día 9 de Diciembre de 1859.

Barómetro	Temperatura	Estado del cielo
769,0	13,8	Nubes

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 8 de Diciembre á las ocho de la mañana.

Observatorio	Barómetro	Temperatura	Estado del cielo
Danzon	753,0	5,2	S. O.
Paris	759,5	2,7	O. S. O.
Bayona	764,9	1,0	E.
Lyon	767,7	1,5	N. N. E.
Madrid	763,4	2,4	N. N. E.
San Fernando	764,0	9,5	E.
Arzobispo	758,7	3,0	S. O.
Lisboa	770,3	0,0	Oeste.
Trieste	766,4	4,4	N. N. E.
Roma	766,4	4,4	N. N. E.
S. Petersburgo	769,9	-3,8	S. O.
Constantinopla	769,9	-3,8	S. O.
Stokholm	759,2	-1,5	S. S. E.
Argel	756,9	-2,7	S.
Copenhague	756,9	-2,7	S.

ALCALDIA DE REGIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.648 fanegas de trigo.
4.175 arrobas de harina de id.
4.025 libras de pan cocido.
5.120 arrobas de carbon.
93 vacas, que componen 38.313 libras de peso.
524 carneros, que hacen 42.572 libras de peso.
320 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Cerdo de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de certero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de leñera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 79 á 86 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Torino asado, de 106 á 108 rs. arroba, y de 35 á 40 cuartos libra.
Idem fresco, de 32 á 34 cuartos libra.
Idem en canal, de 74 á 82 rs. arroba.
Lomo, á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceto, de 72 á 74 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 32 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Lubias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 31 rs. arroba, y de 40 á 44 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 31 á 32 rs. fanega.

Algarroba, á 42 rs. id.

Trigo vendido.

38 fanegas... á 54 rs.	38 fanegas... á 52 1/2 rs.
20..... 53	40..... 56
72..... 52	28..... 55
50..... 49	42..... 48
370..... 52 1/2	40..... 45 1/2
31..... 53	40..... 45 1/2
26..... 56	72..... 50
26..... 56	42..... 49
30..... 57	20..... 52
38..... 51 1/2	32..... 49
260..... 49	30..... 51 1/2
13..... 49	36..... 51
43..... 53 1/2	60..... 52
30..... 51 1/2	42..... 51 1/2
33..... 54	44..... 55

Trigo vendido, 4.709 fanegas.

Quedan por vender 3.622

Precio máximo, 57

Idem mínimo, 45 1/2

Idem medio, 51,51

Trigo tréchel, 30 fanegas á 67 rs.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 9 de Diciembre de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-30.

Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 34-10.

Denda amortizable de primera clase, no publicado, 49-80.

Idem de segunda, id., id., 42-25.

Idem de personal, id., 40-20.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-50.

Idem de 2.000 rs., id., 90-50.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 89-25.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 86-50.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., idem, 86-25 p.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86-25 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107 p.

Idem del Banco de España, id., 185 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-80 p.

Paris á 8 días vista, 5-28 p.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete... 1/3	Lugo... 1		
Alicante... 1/2 p.	Málaga... 1/4		
Aleria... 1/4	Murcia... 1/4		
Avila... 1/4	Orense... 1 p.		
Badajoz... 3/4 p.	Oviedo... 1/4		
Barcelona... 1/4	Palencia... par.		
Bilbao... 1/2	Pamplona... par.		
Burgos... par.	Pontevedra... 7/8 p.		
Cáceres... 1/2 p.	Salamanca... 1/4 p.		
Cádiz... par.	San Sebas... 1/4 p.		
Castellón... 1/2 p.	Tan... 1/2 p.		
Ciudad-Real... 1/2 p.	Santander... 1/2 p.		
Córdoba... par.	Santiago... 1		
Coruña... 3/4	Segovia... par.		
Cuenca... 1/4	Sevilla... par.		
Gerona... 1/4	Soria... 3/4 p.		
Granada... 1/2 p.	Tarragona... par.		
Guadalajara... par.	Teruel... par.		
Huelva... 1/4	Toledo... 3/4		
Huesca... 1/4	Valencia... 1/2		
Jaen... 3/8 p.	Valladolid... 1/2		
Leon... 1/4	Vitoria... 1/2		
Lérida... 1/4	Zamora... 3/4 d.		
Logroño... 1/2	Zaragoza... 1/4		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 9 de Diciembre de 1859.

Fondos franceses: 3 por 100... 70,30

Idem exterior... 96,50

Idem interior... 43,3/8

Idem exterior... 45,3/4

Idem interior... 33,7/8

Consolidados... 95,7/8 á 96.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta, se cita, llama y emplaza á D. Rafael Nieto y Canales ó sus herederos, Guarda-almaen Tesorero que fué de la Fabrica nacional del Sello en el año 1856, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado á recoger un pliego de los reparos ocurridos en el examen de la cuenta de dicha Fabrica, correspondiente á meses de Agosto del mismo año, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1859.—José María de Osorio.

Tenencia de Alcaldía de Madrid.—Distrito del Congreso.—De orden del Excmo. Sr. Conde de Belascon, Teniente de Alcalde de este distrito, y en virtud de comision especial, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Godos, Cajero que fué del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa, y cuya residencia se ignora, para que en el término de 15 días se presente en el local Tenencia de Alcaldía, Carrera de San Jerónimo, núm. 48, cuarto principal, con objeto de enterarle de una orden de la Superioridad; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—De orden de S. E., el Secretario, Román. 5386-4

D. Miguel Muñoz Elena, Juez de primera instancia del distrito del Sagrado de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á D. Salvador Olivares, Don Manuel Argüelles, D. Torcuato Soler ó sus herederos, herederos de D. Juan Perez Galoes, D. Manuel María Cabello, D. Manuel Atienza, D. Antonio Morales, D. José Martín y José Folgado, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á hacer el pago de los repartos vencidos y en que están en descubierta de las acciones que poseen en la mina titulada *Suerte del Hombre*; bajo apercibimiento de que si no lo verifican en el plazo señalado, les parará el perjuicio de la pérdida del derecho que tengan á la acción ó acciones que posean en la indicada mina.

Dado en Granada á 3 de Mayo de 1859.—Miguel Muñoz Elena.—Por mandado de S. S., Antonio María Gomez Matate. 5446

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Baza por S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que sean acreedoras de D. Rafael Jordán, traficante, vecino de esta población para que el día 23 del inmediato mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado trayendo los títulos de sus créditos, para que tomen parte en la junta de acreedores que ha de tener lugar á consecuencia de haberse presentado el Jordán en concurso voluntario; bajo apercibimiento de no ser admitidos si no presentasen los referidos títulos, pues así lo ha mandado en providencia del día de la fecha.

Dado en Baza á 28 de Noviembre de 1859.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Andrés Moreno. 5399

En poco más de las dos terceras partes de su tasación, en 320.000 rs. la primera y 230.000 la segunda, límite fijado como

mínimo, se venden una mitad y cinco sextas partes de una de las siete en que está dividida la otra mitad de dos casas en la ciudad de Cádiz, sitas en la plazuela de San Agustín, ántes del Correo, esquina á la calle de San Francisco, números 69 antiguo 3 moderno, y en la calle de Orovelay, ántes del Bahare, tasadas en su totalidad y respectivamente en 700.256 rs. 17 maravedís y 502.624 rs. Dichas fincas que no han pertenecido á la nación ni á vinculación alguna, se hallan gravadas con tres capitales de censo: la primera, uno de 3.333 pesos y 5 rs. á favor de la capellanía fundada por D. Juan Gutiérrez del Mazo, otro de 6.667 y medio ducados en favor de la fundada por D. Francisco Eneviandor, y el tercero de 2.000 pesos de á 10 rs. de plata correspondientes á la capellanía también erigida por D. Livino Calderon; y con 341.666 dos tercios reales, á saber: 410.000 en favor de las viudas pobres del valle de Polaciones; de 174.666 dos tercios en el de la escuela fundada en dicho valle por D. Francisco Montes, y 60.000 en favor del propio valle la segunda, cargada todas que pueden redimirse con ventaja y que disminuyen el precio de la venta. Así como la mitad y cinco sextas partes que se enagenan pueden adquirirse, la sexta parte más otras dos sextimas de la segunda mitad, pues que sus dueños se hallan resueltos a su venta y están practicando las diligencias necesarias al efecto. Y el producto de ambas casas, hoy escasas, es susceptible de notable mejora, pues su escasez consiste en el bajo precio en que están las habitaciones.

El día 9 del próximo Enero á las once de su mañana, es el señalado por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de las Villillas, ante quien se han promovido autos de jurisdicción voluntaria con este objeto para el remate de las expresadas partes de casa que ha de verificarse en el local del Juzgado, admitiéndose hasta entonces cuantas proposiciones se hagan en Cádiz en casa de D. Manuel Fernandez de Castro, del comercio y en esta corte en la Escribanía de D. Fermín Arauna, ante quien pasan los autos, calle Mayor, núm. 117, y en la habitación de D. Manuel García Besteiro, calle de Santiago, número 9, cuarto principal de la izquierda, en cuyos tres puntos está de manifiesto el pliego de condiciones y se darán cuantos antecedentes se necesiten. 5367

D. Antonio Godínez y Zea, caballero de la Real y distinguido orden española de Carlos III, de la facultad y militar de San Juan de Jerusalem, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente, segundo edicto, se cita y emplaza á los herederos de D. José Serafín Alvarez Rodríguez de Alburquerque, para que en el término de 10 días á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de apoderados en este Juzgado, por la Escribanía del infrascripto Escribano á contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda interpuesta contra los mismos por Don José María Elizalde, de este vecindario, sobre cobro de 64.904 rs. 6 mrs. vn. que según escritura otorgada por el Alvarez en 9 de Enero de 1859, le que se notaría por medio del presente y otros de igual tenor, conforme á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cádiz 28 de Noviembre de 1859.—Antonio Godínez y Zea.—Juan Cano y Gonzalez. 5366

D. Manuel Ríja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Aragón y Magistrado de la Audiencia territorial en el mismo distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Mr. Adolfo Sauvastre, de nación francés, residente en España, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado de Guerra por medio de Procurador conocido con dirección de Letrado, á contestar á la demanda puesta contra el mismo por D. Joaquín Palomar Cebrían, la razón social de los señores Palomar Cebrían, hermanos, y la de los Sres. Palomar y compañía, vecinos y del comercio de esta plaza, en reclamación de 5.400 rs. vn. procedentes de cuatro letras de cambio y dos pagares pasados dicha término sin verificarse seguirá el proceso en su rebeldía conforme con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 232 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á 4 de Diciembre de 1859.—Manuel Ríja.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador. 5364

D. Mariano de Valdenebro y Oloqui, Auditor de Guerra honorario, Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando y de la incilla de San Juan de Jerusalem, condecorado con otras de distinción, Socio de número y Académico de varias Corporaciones científicas y literarias, Abogado de los Tribunales de la Nación y de algunos Ilustres Colegios, y por S. M. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente mi segundo edicto cito y emplazo á los dueños de la casa en esta ciudad, calle de Capuchinos, núm. 9, hoy de la Amargura, núm. 46 y 48 moderno, para que en el precho término de 15 días contados desde la publicación de este dicho edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en forma de este Juzgado y Escribanía del infrascripto Secretario honorario y Escribano de este número, á contestar la demanda entablada contra la expresada finca por D. Cecilio Veamurguía, sobre cobro de cantidad de reales.

Cádiz 29 de Noviembre de 1859.—Mariano de Valdenebro.—Bartolomé Rivera. 5363

D. José Vicente de Paz Vera y Salado, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Capitán de navío de la Armada, Comandante militar de marina de esta provincia, Juez de su Juzgado privativo de arribadas &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Galiana individuo de la matrícula de Villajoyosa, para que en el término de un mes á contar desde el día de la publicación de este edicto comparezca en mi Juzgado á fin de poderle notificar y citar para la sentencia que pueda recaer en la causa que contra el mismo se está siguiendo por haber navegado en país extranjero sin su cédula de matrícula y correspondiente licencia en el concepto que de no verificarlo se le tendrá por notificado y citado parándole el perjuicio que haya lugar y procediéndose en su consecuencia á lo demás que correspondiere.

Dado en Alicante á 22 de Noviembre de 1859.—José Vicente de Paz.—Por su mandado, Francisco Rovira. 5446

D. Federico de Portillo, Juez especial de Hacienda pública de esta provincia &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Rafael Guardado de esta vecindad, para que en el término de 90 días, que por primero, segundo y último preteritorio se le señala, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á oír y contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por aprehensión de tabaco que verificó el resguardo de caballerías en la casa de su habitación el día 25 de Abril de este año, apercibido que si así lo hiciera será oído y su justicia guardada y de lo contrario se sustanciará el proceso en su rebeldía con los estrados de este Tribunal parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 49 de Noviembre de 1859.—Federico de Portillo.—Por mandado de S. S., Dr., Asúa. 5461

D. Mariano de Valdenebro y Oloqui, Auditor de Guerra honorario, Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, de la incilla y militar de San Juan de Jerusalem, condecorado con otras cruces de distinción, individuo de varias Corporaciones científicas y literarias, Abogado de los Tribunales de la Nación y de los Ilustres Colegios de Sevilla y Vera, y por S. M. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los dueños censuales y demás personas á quienes por cualquier concepto compete derecho al valor en venta de la casa ruina, calle de San Bernardo, núm. 54 antiguo y 23 moderno, para que en el término de cuatro meses, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado á deducir con los documentos en que funden su acción prevenidos que de no efectuarse se seguirá el expediente y las providencias que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 23 de Noviembre de 1859.—Mariano Valdenebro.—Cayetano Protta. 5474

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia del señor Juez Comisario de la quiebra del comercio de D. Antonio Sansalvador y Cambellas, regido bajo la razón de Sansalvador y sobrinos, fecha 7 del corriente, se ha fijado el término de 20 días para que cuantos sean acreedores á la misma quiebra presenten á los síndicos nombrados D. José Cahen y D. Santiago Ballesteros, de esta vecindad y comercio, que viven el primero calle de Pontejos, núm. 17, y el segundo Carrera de San Jerónimo, número 34, los títulos justificativos de sus respectivos créditos en el modo y forma que previene el art. 1.02 del Código de Comercio; en inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en denuncia para los efectos que determina el 4.111, entre los cuales es uno el de perder el privilegio que gozan.

Y para la junta de exámen y reconocimiento de los mismos créditos se ha señalado el día 25 de Enero próximo á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal á donde deberán concurrir por sí ó por medio de apoderado que legalmente les re-

presente para evitar los perjuicios que en otro caso se les pudiera irrogar.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—José de Celis Ruiz. 5421

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber que en junta general de acreedores celebrada el día 3 del corriente á los bienes concursados deudos por defunción de D. Simon Vicente Yanguas, vecino y del comercio que fué de esta corte, fueron nombrados síndicos del referido concurso por unanimidad los Sres. D. Eustaquio de Trufia, que habita en la Plazuela del Angel, núm. 28, cuarto tercero y D. Pedro Pinillos y Tejada, portales de Santa Cruz, número 26, tienda; lo que se anuncia al público para su inteligencia, y para que los créditos que resulten, tanto en pro como en contra del juicio universal se presenten á dicha sindicatura á los efectos consiguientes, bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar. 5423

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, se saca á pública subasta la mitad de la casa número 22, manzana 31, situada en el paseo Imperial, extramuros de esta corte, que comprende una superficie de 439 metros, 683 milímetros cuadrados, que ha sido rotasada en 30.050 rs.

También se subastan 48 varas de sesna, 33 id. de a tierra, una pilastra de los y media por dos y por una media, 306 pies de losa de a media pie y una jamba usada de 10 pies, retasado, todo esto en 2.999 rs.

El remate tendrá lugar el día 3 de Enero próximo, á las doce de la mañana en la Sala audiencia del Juzgado y por ante el Escribano del crimen D. Antonio Burriago. 5422

Ayudantía militar de marina del distrito de Malpica.—En providencia dictada en 22 de Noviembre último acordó esta Ayudantía que se haga saber el estado de la causa formada á varios matriculados por delito de sublevación y desercion de la fragata *Agustina*, en Calao, á su capitán D. Juan Bautista Echevarria, por sí quiere mostrarse parte, y con motivo de ignorarse su paradero se publica en la Gaceta por término de 15 días para que llegue á su conocimiento. 5485</